



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

JUNIO 5 DE 1830.

Circular de la secretaría de guerra.

Destino á desertores de segunda y tercera.

El supremo gobierno me ordena diga á V S. disponga se remitan á la compañía fija de Tampico de Tamaulipas los desertores de segunda y tercera que se aprehendan en la demarcación de su mando.—Lo que comunico á V S. para su cumplimiento.

DIA 7.—Circular de la tesorería general de la república.

Sobre envío mensual de presupuestos de los vencimientos de las tropas.

„El sistema que se está observando en el pago de las tropas que componen las diferentes divisiones que están en campaña, ó por mejor decir la falta absoluta de sistema, en el modo de verificar este pago, hace indis-

pensable que V S. en precaucion de los graves inconvenientes que se seguirian de la continuacion de este desórden, prevenga á las comisariás que están subalternas á esa de su cargo, que inmediatamente que pasen revista á las tropas de su respectiva comprehension, formen el presupuesto de sus vencimientos esplicando en él las divisiones á que pertenecen, y anotando las cantidades que hayan recibido, ya sea de esta tesorería general en dinero ó por libranzas, ya de las mismas comisariás, ó de otro cualquier conducto, y lo dirijan con las revistas que deberán tener la propia esplicacion, á esa comisaría general, para que haciéndolo ella á esta tesorería se sepa aun cuando sea apróximadamente lo que se pueda abonar á cada division en el siguiente mes, y entre tanto que practicado el ajuste á remate, se rectifique aquella operacion y pueda fijarse el alcance legítimo y cierto de los cuerpos.—Es tambien preciso que sin perjuicio de remitirse en lo sucesivo con toda oportunidad estas noticias, se forme la general de los meses corridos desde enero último, en la que encargamos mucho á V S. se proceda con la prolijidad y prontitud posibles, bajo el concepto de que en este asunto tiene el mayor empeño S. E. el misistro de hacienda, como que en él está muy interesado el erario público.”—
 [Se circuló por la comisaría general de México en 16.]

Circular de la comisaría general de México.

Noticia que ha de remitirse mensualmente de gastos menores de oficina.

Con fecha 11 de enero de 1825 se remitió á esa

comisaría subalterna un ejemplar de la circular de la secretaría de hacienda, núm. 69, de 1.º del mismo, sobre que cada mes se forme y remita una noticia exacta y circunstanciada de lo que importen los gastos menores, en el concepto de que no se admitirán en data, sino los precisos, justos y necesarios; y habiéndose observado que algunas oficinas no cumplen con la citada disposición, descuidando de remitir á esta comisaría las noticias mensuales correspondientes, la recuerdo á V á fin de que por su parte tenga su puntual observancia.

La circular de 11 de enero de 825 citada, no se estampará por que nada añade á lo que queda referido. La de la secretaría de hacienda de 1.º de dicho enero núm. 69, es sobre envío de noticia de gastos menores, y es como sigue:

Habiéndose advertido el abuso que se hace en la partida de gastos menores de oficina, en la cual se incluyen en globo algunos que no son de admitirse, como el de escribientes, ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente me remita V S. cada mes una cuenta ó razon por menor de lo que en cada oficina de su cargo compongan dichos gastos; en el concepto de que no se admitirán en data sino los justos, precisos y necesarios, mas no el de escribientes, pues si se necesitaren en alguna oficina lo espondrá V S. al gobierno supremo, para que nombre un cesante, ó en caso urgente, lo ocupará desde luego V S. dando cuenta, siendo esta providencia extensiva á todas las oficinas de la federacion, subalternas de V S., quien informará lo que se observe hasta ahora sobre el particular en esa comisaría, remitiendo en su caso la cuenta de gasto de ella, y circulando á las

demás inmediatamente esta órden para su exacto cumplimiento, cuidando de remitirme mensualmente dichas cuentas y razones pormenorizadas. Dígolo á V. S. de suprema órden para su debida ejecucion, y que me acuse el correspondiente recibo.

DIA 8.—*Circular de la comisaría general de México.*

Arreglo de la correspondencia de sus comisarías subalternas.

Con el objeto de simplificar el trabajo de las oficinas evitando contestaciones que no sean de suma necesidad, prevengo á V. que para lo sucesivo omita las contestaciones de recibo, de las circulares que le dirija esta comisaría, exceptuando aquellas en que expresamente se le advierta, y remitiendo al principio de cada mes lista de las que haya recibido en el anterior, para que obre en esta oficina la constancia correspondiente.—Asimismo pasará V. otra noticia de los documentos que en cada mes haya dirigido á esta comisaría, para que se conteste á V. el recibo de todos ellos, ó se le avise los que falten para que los reponga.

DIA 9.—*Circular de la comisaría general de México.*

Responsabilidad por pagos que se hagan sin haber precedido la órden correspondiente.

Necesitando esta comisaría general una noticia exacta de los haberes que se pagan por retiros, pensiones ó cualesquiera otra cosa en esa comisaría subalterna, prevengo á V. que á precisa vuelta de correo me remita cópia certificada de todas las órdenes, en cuya vir-

tud se les satisfacen, expresando al mismo tiempo el sueldo que disfrutaa, en el concepto de que será de su responsabilidad el pago que haga, sin que haya precedido la órden correspondiente.

DIA 12.—*Circular de la secretaría de relaciones.*

Que se recojan las armas de que se tema que pueda abusarse.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los gobernadores de los estados de México, Puebla, Veracruz, Michoacán, Querétaro, distrito federal, y al gefe político de Tlaxcala lo que sigue.—La dispersion que han sufrido las gavillas mas considerables de los facciosos que alteraban la tranquilidad pública, y las medidas que se han adoptado para su completo exterminio, los han obligado á diseminarse por varios puntos de la república, cometiendo toda clase de excesos con grave daño de la propiedad y seguridad de los ciudadanos; para precaver tamaños males, S. E. el vice-presidente ha dispuesto excite el patriotismo de V. E. para que se sirva librar sus órdenes, á fin de que se recojan todas las armas que existen en las haciendas y pueblos, cuyos habitantes no merezcan toda su confianza, así como de aquellos que aun que estén en buen sentido, no puedan por su corto número impedir que se apoderen de ellas los malhechores; exceptuando solo los que habiendo dado pruebas de su decision por el actual órden de cosas, sus autoridades se comprometan bajo la mas estrecha responsabilidad, á evitar la pérdida de dichas armas, y que todas las que se recojan, se depositen en el punto don-

de se consideren mas seguras á juicio del gobierno de ese estado, pudiéndose poner de acuerdo con el comandante general, así para recogerlas, como para conservarlas en el caso de que para esto necesite de algun auxilio. S. E. no duda del celo de V. E. que dispondrá desde luego el cumplimiento de esta prevencion, y cuidará igualmente de que nadie pueda portar armas en los lugares y caminos, sin manifestar licencia de las respectivas autoridades, incluyéndose en esta providencia los individuos de la milicia civil que no estén sobre las armas, con lo cual y la disposicion que dicte V. E. para que se revaliden las licencias que se hayan dado y se expidan de nuevo con las precauciones necesarias, se evitarán, ó á lo ménos se disminuirán los robos y asesinatos que se cometen con frecuencia en varios puntos de la república.—[*En 14 del mismo lo comunicó la secretaría de guerra.*]

Circular de la secretaría de guerra.

Retiro de los milicianos nacionales pagados por la federacion, recibiendo sus haberes hasta que lleguen á sus casas.

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo á los comandantes generales de los estados lo siguiente.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha dispuesto que los milicianos nacionales que existen en ese estado sobre las armas pagados por la federacion, se retiren á sus casas, dejando únicamente la fuerza que en lo absoluto sea muy precisa para los objetos del servicio, dándoles V. S. á nombre del supremo gobierno las debidas gracias por su buen com.

portamiento, y haciéndoles entender que esta providencia tiene por objeto no solo los ahorros del erario nacional, sino el que los labradores aprovechen la estacion presente de aguas para sembrar, contando siempre el gobierno con su cooperación para cuando lo exijan las circunstancias, en el concepto de que ya se comunica esta superior determinacion al Exmo. Sr. secretario de hacienda, para que los expresados nacionales sean satisfechos de sus haberes hasta el dia que lleguen á sus casas, esperando el que V S. remita una noticia de los cívicos que por creerse muy necesarios queden sobre las armas. Dígolo á V S. para su inteligencia y cumplimiento.—[*En el mismo dia 12 lo circuló la secretaría de hacienda, y en 23 la comisaría general de México.*]

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre órdenes libradas contra las aduanas marítimas.

Que el plazo para la presentacion de ellas en la tesorería general, de cuyo asunto trata la circular de la secretaría de hacienda de 13 de marzo último, [pág. 118] se prorogue hasta el dia último del presente mes, en el cual ocurrirán los tenedores de certificaciones á D. Felipe Neri del Barrio para que se verifique el prorrateo de las sumas colectadas por el 15 por 100 de derechos de dichás aduanas.—[*Se comunicó en aviso de la tesorería general de hoy.*]

DIA 16.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre entrega de tabacos, y que el importe de los certificados sea comprehendido en los prorrateos.

Debiendo recibir los compradores de las existen-

cias de tabaco, conforme al art. 3 de su contrata celebrada en 4 de setiembre último [pág. 185] los tabacos existentes en poder de los cosecheros hasta los cosechados el año próximo pasado de 1829, y teniendo noticia el supremo gobierno de que aun existen algunos de dichos tabacos sin haberse entregado en las respectivas aduanas, ha tenido á bien prefijar el término de un mes para que se verifique la entrega, disponiendo expida V. los correspondientes certificados, á fin de que su importe sea comprendido en los prorrateos de las cantidades destinadas á la amortizacion de esta clase de créditos.—Comunicólo á V. de orden suprema para su inteligencia y fines correspondientes, previniéndole que para noticia de los interesados publique esta providencia en toda la comprehension de la administracion de su cargo.—Dios y libertad. México 16 de junio de 1830.—*Mangino*.—Comunicada á los administradores del tabaco de Orizava y Córdoba.

Circular de la secretaría de hacienda.

Persecucion del contrabando de tabaco y de las siembras clandestinas de él.

„Con esta fecha digo al Exmo. Sr. gobernador del estado de México lo que sigue.—Exmo. Sr.—Restablecido por la ley de 24 de marzo último [pág. 128] el estanco de la renta del tabaco, por el tiempo y en los términos que ella expresa, y celebrado el contrato de transacion y compañía, para que la misma ley autorizó al gobierno supremo con el fin de mejorar el interés de la hacienda pública, es de toda necesidad para obtener tan importantes objetos, cortar de raiz el es-

candaloso contrabando que se comete en muchos puntos de la república, proveniente en gran parte de las siembras que se han hecho de dicho fruto sin la autorización correspondiente, y ántes bien, contraviniendo á las disposiciones respectivas.—En tal virtud, contando siempre el Exmo. Sr. vice-presidente con la eficaz é importante cooperacion de V. E., me manda excitar su acreditado celo y patriotismo, á efecto de que se sirva providenciar cuanto estime conducente por parte de ese gobierno, para evitar los males insinuados, esperando que no perdonará arbitrio alguno legal de los que estén á su alcance, para el descubrimiento y destruccion de las siembras clandestinas de tabaco que acaso se hayan hecho, ó en lo sucesivo puedan intentarse en ese estado, con perjuicio de la renta, cuyos mayores productos reclama hoy mas que nunca urgentemente la situacion del erario federal, por la considerable disminucion que padecen sus ingresos, y el cuantioso recargo de sus atenciones.—Por disposicion del supremo gobierno, tengo el honor de manifestarlo á V. E. para los fines expresados, añadiéndole que con iguales objetos libro hoy la órden oportuna sobre el particular al comisario general de ese estado, y tambien lo comunico todo al Exmo. Sr. ministro de la guerra, para que prevenga á la comandancia general que preste por su parte los auxilios que se le pidan y sean necesarios.—Trasládolo á V. S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.”—[*Se circuló en 22 por la comisaría general de México añadiendo:—Y lo traslado á V. para que en su puntual cumplimiento vigile escrupulosamente que en la demarcacion de la comisaría de su cargo, no se ha-*

gan siembras clandestinas de tabaco, y que se destruyan las que acaso existan, pidiendo en su caso los auxilios que necesite, y deberán franquearle las autoridades de ese pueblo, dándome aviso de las resultas que ocurran.

DIA 17.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre envío de relaciones de antigüedad, desde gefes hasta sargentos.

„El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido aprobar en los términos que V S. manifiesta, las propuestas que con oficio núm. 349 de 12 del actual me dirigió para cubrir los empleos vacantes en el 7.º batallon permanente, expidiéndoles al efecto los despachos que remito á V S. y constan en la adjunta relacion á los individuos que en ella se expresan, previniéndome S. E. diga á V S. que no vuelva á dar curso á ninguna otra promocion sin haberme enviado las relaciones de antigüedad respectivas, esperando me las dirija á la mayor brevedad. Lo que digo á V S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—[*Se circuló en 3 de julio por la inspeccion general de milicia permanente añadiendo:*]—Trasládolo á V. para que en tal concepto, á la mayor posible brevedad me remita por duplicado los cuadernos de antigüedad totalizados hasta fin de junio pasado, comprendiéndose segun está mandado desde los Sres. gefes hasta el último sargento que haya en el cuerpo, con las anotaciones correspondientes de efectivos, supernumerarios ó agregados.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Bases que deben gobernar para el recibo de los tabacos el presente año en los cantones de Orizava, Córdoba y Jalapa, y la siembra que debe hacerse en el mismo para cosechar el siguiente de 1831.

Por la ley de 24 de marzo del presente año [pág. 128] se amplió la continuacion del estanco del tabaco hasta fin del año de 1832, y habiendo celebrado el supremo gobierno un contrato de compañía en 1.º de mayo último, [pág. 128] con los contratistas compradores de existencias, para la administracion y direccion del ramo, bajo las bases estipuladas, es consiguiente á ello tratar de la provision de tabacos para el consumo, por lo cual y por las consideraciones que tiene el mismo supremo gobierno con los cosecheros reconocidos, á fin de proporcionarles todos los beneficios posibles, combinados con las circunstancias, continuando en la posesion en que se hallan de hacer las siembras: habiéndose tratado, conferenciado y convenido este asunto con los apoderados que se han presentado de los cosecheros que lo son, el Sr. D. Antonio Manuel Couto, por la diputacion de Orizava, y D. Ignacio Amor por la de Córdoba, ha tenido á bien el Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del poder ejecutivo, disponer se observen las bases siguientes.—1.º Los tabacos que deben cosecharse el presente año, sembrados en el anterior, se recibirán en las administraciones de los respectivos cantones de Orizava, Córdoba y Jalapa por parte de la compañía, á los precios y bajo las calidades y condiciones estipuladas en la contrata de 28 de julio de 1826, [pág. 128] de

conformidad á lo que se dispone en la base undécima del contrato de compañía, haciéndose por esta el pago en los términos que designa la base 13, y se explican en la 5.^a de las presentes.—2.^a La siembra que se haga el presente año de 1830 para levantar y entregar al próximo de 1831, será proporcionada á doce mil tercios de labaco que son los mas que pueden recibirse, atendidas las existencias con que se cuenta, y los consumos, distribuyéndose siete mil quinientos tercios en el canton de Orizava, cuatro mil en el de Córdoba, y quinientos en el de Jalapa.—3.^a Las clases ó division de tabacos continuarán reducidas á cuatro, á saber: tabacos enteros: primera, segunda y tercera clase. En los tabacos enteros, se comprehenderán los de primera y segunda clase, ó sean supremos y medianos, con tal que tengan la circunstancia de que las hojas de los manojos sean enteras á propósito para la labor de puros: en la primera clase, los tabacos supremos, rotos, grandes y cortos: en la segunda, los tabacos medianos, rotos, y cortos: en la tercera clase, el tabaco ínfimo y punta.—4.^a El precio á que se pagarán los tabacos, será con la rebaja de dos granos en cada una de las cuatro clases, de los que se señalaron en la citada contrata del año de 1826, por obligar á esto la crecida minoracion del precio á que el estanco pueda vender segun lo mandado en la referida ley, y de consiguiente se pagarán los tabacos enteros á tres reales cuatro granos libra: los de primera clase á tres reales tres y medio granos: los de segunda, á dos reales tres y medio granos; y los de tercera aún real seis y medio granos, sirviendo de advertencia, que si ántes de recibirse los tabacos de la cosecha de

que se trata, aumentaren las cámaras del congreso general los precios á que debe venderlos la compañía, restableciendo los de la ley de 9 de febrero de 1824, no se hará la rebaja de los dos granos expresados, y gobernarán los mismos precios designados en la citada contrata del año de 1826.—5.^a El pago del importe á que ascienda la cosecha, se verificará en México por la compañía, por cuartas partes: una al contado luego que se presenten los respectivos certificados: otra á los dos meses siguientes: otra á los cuatro meses; y la última, á los seis meses, contados desde la primera fecha. Estas circunstancias se explicarán en los certificados para noticia y gobierno de los interesados.—6.^a Los manojos de las clases referidas se han de envolver ó formar precisamente, con hojas respectivas á las calidades y nombres expresados; y si en el reconocimiento se encontraren hojas de diversas clases, serán dados por decomiso.—7.^a Todos los tercios contendrán ochenta manojos, y el peso bruto no pasará de nueve arrobas, ni bajará de ocho. La tara de cada tercio de manojos será de treinta y dos libras; las veintidos por petates y lías, y diez por el jonote de los manojos. Los tercios de punta tendrán veinte libras de tara.—8.^a Serán envueltos los tercios en petates de una misma clase, y el cosechero queda en la obligación de estampar su peso en el pedazo de lienzo que debe poner á cada uno para expresar su clase, procedencia y reconocedor, quedando multado á reponer en tabaco, el tres tanto del exceso que se note en cualquiera reconocimiento que se tenga á bien practicar por parte del estanco, que representa la del gobierno.—9.^a El peso del jonote, ó

la materia con que sean envueltos los manojos, no pasará de dos onzas; y como que es muy interesante el arreglo de esta condicion, no se permitirá por los reconocedores el menor disimulo, disponiendo se envuelvan de nuevo los manojos que contengan algun exceso, sufriendo el costo que esto exigiere los mismos que hayan sido culpados.—10.^a Darán de beneficio por razon de merma ó enjugue, en todo el tabaco que se entregue, el 10 por 100 de las libras líquidas que se reciban, rebajada la tara respectiva, y además en cada tercio dos libras de caida y buen peso.—11.^a Luego que se haga el enterciado de los tabacos, presentarán los cosecheros relacion de ellos al reconocedor, quien la pasará al administrador, y cumplidos sesenta dias del enterciado, se procederá al recibo, precisamente por órden de antigüedad; pero si despues de cumplidos los sesenta dias, se pasaren otros treinta sin que se proceda al recibo, no se rebajará el 10 por 100 de mermas y enjugue, siempre que la demora procediere de parte de la compañía, aunque sí se hará la rebaja en el caso de que sea originada por los cosecheros interesados.—12.^a Los cosecheros no pondrán impedimento ni pretesto alguno al administrador ó reconocedor, ó á las personas que estos designen, para el reconocimiento de las tabaquerías, labranzas, almacenes y bodegas en que conserven sus tabacos.—13.^a Los tercios deberán estar en las bodegas y almacenes bien acondicionados, y en trincheras de á cuatro, unidos unos á otros, los cuales á los treinta dias primeros serán volteados, poniéndose los de abajo arriba, y por este órden los demás, bajo la inspeccion del reconocedor ó administrador, quienes

cuidarán de la puntual observancia de la operacion.—14.^a Cumplido el término del enjugue y presentados los tabacos para su recibo en los almacenes de la administracion, se procederá al mas exacto y prolijo reconocimiento, permitiéndose á los interesados el nombramiento de un perito que actúe por su parte, y en caso de discordia será nombrado un tercero de la satisfaccion de ambas partes, por la primera autoridad judicial que promedie en ella.—15.^a Al cosechero que introduzca ó mezcle en los manojos de cualquiera de las clases, hojas de congo ó retoño, se le dará por decomiso el todo del tabaco. Lo mismo se ejecutará en igual caso con los que introduzcan hojas de las clases inferiores en los manojos de las superiores, y además será de su cuenta la recomposicion que corresponda. Faltando las circunstancias que preparan el comiso, gobernará la prevenccion que contiene la base 19.—16.^a Se prohíbe absolutamente que en las esquinas y mitad de los tercios se pongan atados de mecate ó zacate con el pretesto de conservar los manojos ni alguno otro.—17.^a El cosechero que excediéndose de su contrata, sembrare mayor número de matas de las señaladas en ella, sufrirá la pena de que sean arrancadas y destrozadas las de exceso, sujetándose á los cargos que pueden hacersele. Solo se consentirá ó tolerará el aumento en las siembras de un 10 por 100 que está calculado ser bastante para reemplazar las pérdidas á que se halla sujeta la planta de tabaco.—18.^a No obstante que el tabaco experimente la plaga de la pulguilla, pintazon, piojo y demás á que está espuesto como yelo y granizo, y se encuentre sudado con algun exceso en las casas, escalda-

do y pasado de planero, si se presenta beneficiado y con la separacion correspondiente á las calidades y clases se recibirá la parte que resulte útil y aprovechable, dándose al fuego la inútil.—19.^a Los tabacos se beneficiarán y enmanojarán segun la costumbre que se halla establecida, dando á cada hoja el lugar que le pertenece, segun su calidad y clase, y si lo contrario se observare en alguna cosecha, se separará inmediatamente, y deshaciéndose los tercios se registrarán todos los manojos uno por uno, y los que se hallaren no conformes á la clase contratada, se arreglarán á satisfaccion del reconocedor, á la que legítimamente corresponda, de cuenta y riesgo de los interesados.—20.^a Si se advirtiere riesgo de que alguna parte de tabaco pueda perderse ó dañarse porque sus hojas han sido cortadas sin tiempo, ó por falta de beneficio conveniente, se regulará por el reconocedor, el tiempo que deba permanecer sin recibo, y pasado este si se encontrare en buena disposicion segun sus clases, se procederá á su exámen y reconocimiento.—21.^a El administrador, con anuencia del reconocedor, y oyendo á los representantes nombrados por el comun de cosecheros, formará la matrícula general conforme á los que se presenten á sembrar, y hará el repartimiento de matas con la debida proporcion, expidiendo billetes de licencia en que conste el número designado á cada individuo, con concepto á sus proporciones para verificarlo. Estos billetes serán devueltos al tiempo de presentar cada cosechero la relacion de las sartas levantadas de su cosecha. Las expresadas licencias no podrán ser vendidas ni enagenadas; y si algun individuo no pudiere ha-

cer la siembra á que se obligó, deberá devolver en tiempo oportuno á la administracion el billete, para que lo transfiera á quien tenga por conveniente de los matriculados. De la matrícula remitirá el administrador un ejemplar á la secretaría de hacienda, y otro á la oficina de la compañía, quedándose con otro para gobierno de su oficina.—22.^a Ningun aviado podrá disponer de sus tabacos, ni enagenarlos con persona alguna aunque sea de los cosecheros, sin conocimiento y por conducto de su aviador, pues este es el que ha de presentar á la administracion la relacion de dichos tabacos; y el aviado que contravenga á esta condicion, quedará sujeto á la pena que se le imponga con arreglo á derecho, bajo la calidad de que el pago no se hará sin conocimiento y acuerdo del aviador, y prévio el resarcimiento á este de lo que deba percibir segun el contrato que acredite haber tenido con el aviado.—23.^a A fin de que los cosecheros puedan arreglarse á las presentes condiciones, y no aleguen ignorancia, se les dará un tanto de ellas si lo pidieren.—24.^a Los cosecheros cuidarán muy particularmente, y el administrador y reconocedor estarán á la mira de que las rosas, siembras, y cultivo se hagan á los tiempos oportunos, como tambien que no se extravien los tabacos cosechados, pues todos se han de entregar íntegramente en los almacenes de la administracion; y si se encontrare algun cosechero comprehendido en el fraude ú ocultacion, quedará sujeto á las penas correspondientes.—25.^a Se permitirá á los cosecheros, conforme á la costumbre, que al tiempo de presentar las cosechas separen para su uso veinticinco manojos de la clase que les parezca, sin que por

ellos satisfagan premio, derecho ó regalía, cuyo permiso se estenderá con debida proporcion pues tal vez habrá cosecha que por su cortedad no admita la extraccion de los veinticinco manojos, y en este caso el reconecedor graduará prudentemente los manojos que deban permitirse al cosechero.—26.^a Verificadas las siembras, han de presentarse relaciones por los cosecheros al reconecedor, y este las pasará á la administracion, manifestando el número de matas sembradas con arreglo á sus licencias, los términos y parages en que se han hecho, y los nombres de los aviados para que haya la debida constancia y que se reconozcan por parte de la renta para corregir los abusos que pueda haber segun lo exijan las circunstancias, bajo el concepto de que en parages ó terrenos en que estén prohibidas las siembras por bandos públicos, no deben verificarse, ni tampoco en los que se hallen ocultas, pues se han de hacer donde fácilmente puedan reconocerse.—27.^a En atencion á que las tierras en que actualmente se hacen las siembras pueden hallarse cansadas y sin disposicion de producir tabacos de regular tamaño y calidad, preferirá el administrador en el repartimiento á los labradores que prepararen sus siembras en tierras mas descansadas, experimentadas, y que hayan recibido mejores beneficios, haciéndose dicho repartimiento en vecinos de los cantones expresados, radicados y con fincas rústicas de su propiedad, dedicadas á estas siembras.—28.^a Segun el estado en que se hallen las existencias de tabaco, se dispondrá oportunamente lo que convenga para la siembra del próximo año de 1831, á cuyo fin tanto los respectivos administradores como los cosecheros, ha-

rán el recuerdo oportuno el mes de marzo póximo á fin de que recaiga la providencia que deba observarse.—

29.^a Los respectivos administradores harán entender á los cosecheros de tabaco en particular y no en cuerpo, y en términos que todos lo entiendan bien, las condiciones y calidades con que se ha de hacer la siembra del presente año para levantar en el siguiente, á fin de que cada interesado con toda libertad, pueda convenirse ó no, segun le parezca, y que los que se decidan á sembrar propongan el número de matas que les convenga, verificándolo en el término de quince dias, y que reunidas las propuestas hagan un prorrateo exacto entre lo que pidan y lo que corresponda señalarse, para levantar el número de tercios designado, dando á cada uno la boleta respectiva.

DIA 22.—Providencias de policía, dictadas por el ayuntamiento.

Se trasladen al parian todos los vendedores en puestos portátiles y á la mano que expresa, dejando libre el tránsito de las calles.

A consecuencia de los repetidos desórdenes que se han notado en el tránsito desde el portal de las Flores, calle de los Flamencos y de los bajos de Porta-coeli hasta la plazuela de Jesus, con motivo de los muchos vendedores que en todo él se sitúan, ya en puestos portátiles, y ya á la mano, á propuesta de dos Sres. capitulares, determinó este ayuntamiento desde mediados del año próximo pasado se trasladasen al parian todos los vendedores de ropa, frazadas, sombreros y otros efectos que se ponen en la plaza mayor y portal de las Flo-

res, y todas las zapateras de la parte interior y exterior de la plazuela de Jesus.—Mas habiéndose suspendido por entónces dicha determinacion, á virtud de un ocurso que hicieron estas últimas á la superioridad, se siguió el respectivo expediente por todos los trámites que le parecieron oportunos á este cuerpo, en virtud de los cuales ha resuelto por último tenga su puntual cumplimiento lo determinado respecto de los vendedores y comerciantes de la plaza mayor y portal de las Flores, trasladándose de los lugares que ocupan, al centro del parian; é igualmente todos los vendedores de zapatos á la mano que andan diseminados por las calles de Portacoeli y de la plazuela de Jesus, y que no quepan de cualquiera manera dentro de ella: apercibidos los que contravinieren á esta resolucion, que se les exigirá la multa á que se hagan acreedores.—A todos los individuos comprendidos en esta determinacion, les designarán oportunamente los Sres. comisionados de plazas D. Felipe Martinez y D. Ambrosio Vega, el lugar que necesiten dentro del referido parian.

DIA 23.—Circular de la comisaría general de México.

Descuento que ha de hacerse á militares retirados, para monte pio.

Con esta fecha digo al comisario subalterno de Tulancingo lo que sigue.—„En vista del oficio de V. de 12 del corriente, en que consulta qué descuentos debe hacer á los retirados de ese lugar, le contesto que segun lo dispuesto en el reglamento de monte pio militar, circulado en 3 de noviembre de 1829, [*Recopilacion de 831, pág. 49*] debe cobrar á todos los oficiales hasta sub-

enientes inclusive, los cuatro granos por peso que están designados. [en el art. 2.º, dicha pág. 49] y además, á los mismos individuos, incluso los sargentos, la pensión de que habla el art. 4.º del decreto de 21 de setiembre del propio año [Recopilacion de 831 pág. 43] sobre establecimiento de la casa nacional de inválidos, haciéndose efectivo el cumplimiento de las citadas disposiciones desde la fecha en que se expidieron; mas como por el citado oficio de V. se advierte que á los retirados de su conocimiento ningun descuento les ha hecho, dispondrá reintegren lo que han dejado de pagar para el monte pio militar de las clases de capitán inclusive arriba, segun la órden de 4 de febrero de 1826, por el tiempo corrido hasta 2 de noviembre último, que es el día anterior á la circulacion del reglamento del citado monte pio, y los demás individuos que corresponda la pensión de inválidos, en los términos que demuestra la circular de esta comisaría, de 30 de mayo de 1826. Todo lo cual digo á V. para su cumplimiento, contestando á su referido oficio, y previniéndole me avise las resultados.—Trasládolo á V. para su cumplimiento.

La circular de la secretaría de hacienda de 4 de febrero de 1826, citada en la anterior, previene que á los oficiales retirados á dispersos no se haga descuento como á los oficiales vivos, sino en el caso que se expresa: no se estampa por hallarse en la pág. 43 de la Recopilacion de 1832.

La otra circular de la comisaría general de México, de 30 de mayo de 1826, citada en la anterior, contiene la de la secretaría de hacienda de 24 del mismo, que inserta la de la secretaría de guerra de 13 del propio mes y año, sobre que no se haga descuento para inválidos desde la clase de

capitan para arriba, y tampoco la asiento por hallarse en la pág. 44 de la referida Recopilacion de 832.

DIA 25.—Acuerdo del consejo de gobierno.

Convocatoria al congreso general para sesiones extraordinarias, y asuntos de ellas.

El consejo de gobierno en sesion de hoy ha acordado, conforme á la atribucion tercera [*Recopilacion de abril de 833 pág. 223*] del art. 116 de la constitucion federal, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias para el dia 28 del corriente, fijando el 27 para las juntas preparatorias.—Los objetos de las sesiones deberán ser:—1.º El exámen de los presupuestos y medios de cubrirlos.—2.º Los dictámenes de las comisiones de hacienda de ambas cámaras, acordados ya con el Sr. secretario de hacienda, sobre diversos puntos esenciales á la organizacion de la hacienda y oficinas de la federacion.—3.º La iniciativa presentada por el ministerio de la guerra para reemplazos del ejército y milicia activa.—4.º La del mismo ministerio sobre penas á los desertores del ejército y milicia activa.—5.º La que por el mismo se presentará para la construccion de las obras de fortificacion que se consideren necesarias para la defensa del territorio de la república.—6.º La que igualmente se presentará por el mismo para el arreglo del servicio de bagages.—7.º La ley sobre las disposiciones dictadas en uso de las facultades extraordinarias concedidas á la administracion anterior, que se halla en revision en la cámara de diputados.—8.º Tomar en consideracion las representaciones y reclamos que se han recibido acerca de la renovacion de las legislaturas

de varios estados, y de la nulidad de algunos funcionarios públicos de los mismos.—9.º La ley de elecciones del distrito y territorios, pendiente de revision en la cámara de diputados.—10.º La de la organizacion de la milicia local del distrito y territorios, pendiente en la misma cámara.—11.º La proposicion hecha en la cámara de senadores para la reforma y aumento del cuerpo de seguridad pública de esta capital.—12.º Tomar en consideracion los reclamos del ayuntamiento de la misma, sobre la manutencion de cárceles y hospitales, proveer á ella y á la administracion de ambos, y hacer las reformas necesarias en la de los fondos municipales.—13.º La reforma pedida en la memoria del ministerio de relaciones de la ley de vagos, que se halla iniciada por el de justicia y negocios eclesiásticos.—14.º La de las leyes de libertad de imprenta.—15.º Los diversos puntos eclesiásticos pendientes de resolucion de una ú otra cámara.—16.º La iniciativa que presentará el ministerio de la guerra para la organizacion del cuerpo de artillería en todos sus ramos.—17.º Las que igualmente se presentarán por el mismo para la reforma del cuerpo de ingenieros, organizacion del colegio militar, y para el establecimiento de la casa nacional de inválidos.—18.º La que por el mismo se ha presentado para la ley orgánica de la marina.—19.º El arreglo de la instruccion pública, y establecimiento del muséo y jardin botánico.—20.º Ley prorogando el derecho asignado sobre la introduccion de algodones para el fomento de la industria nacional, que se iniciará por el ministerio de relaciones.—21.º Ley arreglando la contaduría de propios y arbitrios, iniciada por el mismo.—22.º Las me-

didadas que el gobierno crea necesario iniciar segun lo exijan los acontecimientos políticos exteriores é interiores.—23.º Las reformas que se propongan por los congresos de los estados en la constitucion general.—24.º La aclaracion de las dudas que se ofrezcan para el cumplimiento de la ley de 20 de noviembre de 1824.—25.º Las modificaciones de la ley de de 12 de marzo de 1828 sobre pasaportes, introduccion y permanencia de extranjeros en la república.—26.º La division del estado de Occidente.—27.º Las funciones económicas de ambas cámaras.—[*En el mismo dia 25 se decretó por el gobierno, y lo circuló la secretaría de relaciones en esa fecha. Se publicó en bando de 26.*]

Circular de la secretaría de guerra á los comandantes generales de los estados internos de Oriente y Occidente.

Los comandantes militares de los puntos fronterizos no permitan pasar á esta capital numerosas partidas de indios amigos.

Exmo. Sr.—El vice-presidente ha determinado se diga á V. E. prevenga á los comandantes subalternos, principalmente á los de los puntos fronterizos, que no permitan pasar á esta capital numerosas partidas de indios amigos por el gravámen que resulta á los pueblos de su tránsito y al erario nacional; y que cuando algun capitán ó gefe de ellos tenga que venir á tratar asuntos con el gobierno, ó á felicitarle, que se determine venga acompañado únicamente de dos ó tres individuos, sin perjuicio de que se continúe la práctica establecida de regalar en los presidios, conforme el reglamento, á todos los

que se presenten, procurando persuadirlos con modo, para que desistan de venir á esta capital en partidas de número crecido, entendiéndose que á los que ya se les permita internarse mas acá de las fronteras, se les franqueen los auxilios de estilo. Comunicólo á V. E. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento.— [*En 15 de julio de 830 se comunicó á todas las comandancias generales y demás autoridades, añadiendo:*]—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. de suprema órden para su conocimiento, ofreciéndole al hacerlo toda mi consideracion y respeto.

Circular de la comisaría general de México.

Reglas para el pago de sueldos y descuentos para monte pio é inválidos á militares.

Con órden circular de esta comisaría general de 22 de febrero de 1826, se remitió á esa oficina un ejemplar de la tarifa formada por los Sres. ministros de la tesorería general de la federacion, de los haberes que deben abonarse á los gefes, oficiales y tropa del ejército, deducidos los ocho maravedises por peso para inválidos y monte pio militar; y con el objeto de asegurar el interés de la hacienda pública, evitando el que los pagos que se ejecuten en esa comisaría se arreglen á otro plan que no sea la insinuada tarifa, prevengo á V. que en cuantos haya de hacer, segun las órdenes que le dirija, se sujete precisamente á ella, teniendo presente que por el reglamento del citado monte pio militar, formado por el supremo gobierno en 3 de noviembre de 1829, [*Recopilacion de 831, páginas 49 y 106*] quedaron incorporados

en él los tenientes, subtenientes y alféreces del ejército y que por consiguiente debe hacerseles el descuento que está prevenido, así como el de inválidos, á todas los de las clases de sargento inclusive arriba, conforme al art. 4.º del decreto de 21 de setiembre último, [*Recopilacion de 831, página 43*] cuya deducción no está considerada en el sueldo que designa la mencionada tarifa, sino para los tenientes, subtenientes, alféreces y sargentos.

La citada circular de la comisaría general de México de 22 de febrero de 826, inserta la de la secretaría de hacienda de 8 que trata de la observancia de la tarifa formada para el pago de haberes de tropas, y es como sigue:

Con el fin de remover cualquiera duda que pueda ofrecerse en el cumplimiento de la suprema orden de 23 de diciembre último, circulada en 24 del mismo, para que á la benemérita clase del ejército se le abone su haber íntegro desde 1.º de enero del corriente año; ha resuelto el Exmo. Sr. presidente se observe la tarifa formada por los Sres. ministros de la tesorería general con fecha 24 del pasado, en que se expresan los haberes líquidos que deben percibir los gefes, oficiales y tropa, deducidos inválidos y monte pio militar; y para que esta disposición tenga su debida observancia, la comunico á V. acompañándole ejemplares de la expresada tarifa para gobierno de esa comisaría y demás á quienes corresponde, con cuyo objeto cuidará V. de circularla.

La suprema orden citada de 23 de diciembre de 825, fué librada por la secretaría de guerra y comunicada por la de hacienda en 24: en ella se previno el abono á la tropa permanente de su haber íntegro, y dice así:

El Exmo. Sr. presidente que constantemente se

desvela en proporcionar á la tropa cuantos auxilios penden de sus facultades, persuadido del buen estado de arreglo, disciplina y subordinacion en que actualmente se halla el ejército, y deseoso de que á esta benemérita clase se le asista con todo el haber que le corresponde para su mejor subsistencia, se ha servido resolver, que desde primero de enero del año entrante, se abone por las tesorerías á todos los cuerpos permanentes sus haberes íntegros sin hacerles la rebaja que hasta ahora se les ha hecho por las escaseses del erario: que del mismo modo se verifique con los cuerpos de la milicia activa que se hallan en el caso de disfrutarlos, á excepcion de los que perciben el de provincia con arreglo á la ley.—Y lo traslado á V. para su cumplimiento, y que con el mismo fin lo comuniqué á sus subalternos.

Las tarifas á que se refiere la circular de 8 de febrero de 826, dicen de esta manera:

Tarifas de los haberes líquidos que deben abonarse á los gefes, oficiales y tropa del ejército, desde 1.º del actual, deducidos ya los 8 maravedís en peso para inválidos y monte militar, con arreglo á la suprema órden de 24 de diciembre último.

ESTADO MAYOR.

General de division empleado.....	471	0	3
Idem en cuartel.....	314	0	0
Idem de brigada empleado.....	353	2	3
Idem en cuartel.....	235	4	2
Ayudante general.....	226	0	10
Primer ayudante.....	150	5	11
Segundo idem.....	94	1	8

INFANTERIA.

Coronel.....	205	3	0
Teniente coronel.....	137	4	4
Comandante de batallon.....	122	3	9
Primer ayudante.....	91	3	0
Idem segundo con el décimo.....	54	4	6
Sub-ayudante.....	36	3	2
Capellan.....	29	1	0
Cirujano.....	37	5	7
Armero.....	13	4	8
Corneta mayor. (<i>Véase la nota del recopilador al fin de las tarifas.</i>).....	18	0	11
Cabo de cornetas.....	14	4	6
Capitan de granaderos.....	71	4	10
Idem de fusileros.....	65	7	7
Teniente de granaderos.....	50	6	9
Idem de fusileros.....	45	1	7
Subteniente de granaderos.....	40	1	5
Idem de fusileros.....	36	3	2
Sargento primero de granaderos y cazadores á.	20	0	5
Idem de fusileros.....	18	0	11
Idem segundo de granaderos y cazadores á.	16	5	7
Idem de fusileros.....	15	5	10
Cabo primero de granaderos y cazadores á.	14	0	10
Idem de fusileros y gastadores á.....	13	1	1
Corneta.....	13	4	8
Granadero, cazador y gastador á.....	11	7	0
Fusilero.....	10	7	3
Al capitan mas antiguo se abona el noveno de su paga, importa.....	7	2	7

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á seis granos por plaza al mes, sujeta al descuento de inválidos, que son ocho maravedís en peso 0 0 6

UTENSILIO.

Cama entera á sargento y corneta mayor, al mes 0 2 6
 Idem á las demás clases á $\frac{2}{3}$ 0 1 8
 De carbon á $1\frac{1}{2}$ arroba por plaza de toda clase, al mes 0 1 6
 De aceite 6 onzas por plaza, á un real la libra 0 0 $4\frac{1}{2}$

NOTAS.

1.^a Quedan escluidas las clases de tambores por sustituirlos los cornetas, y solo los batallones guarda costas tienen aquella clase con el haber de 11 pesos 7 reales. [*Véase la nota del recopilador al fin de las tarifas.*]—2.^a El mismo haber de los extinguidos tambores, disfrutaban los 12 músicos concedidos á cada batallon.

CABALLERIA.

Coronel 226 0 10
 Teniente coronel 150 5 11
 Comandante de escuadron. [*Véase la nota del recopilador al fin.*] 122 3 9
 Primer ayudante. [*Véase la nota del recopilador al fin.*] 94 1 8
 Segundo idem 65 5 2
 Capellan 35 3 6

*

Cirujano	44	0	0
Clarín mayor	20	0	5
Mariscal	14	4	6
Talabartero	14	4	6
Armero	14	4	6
Capitan	94	1	8
Teniente	51	4	1
Alférez ó sub-ayudante	40	6	8
Sargento primero	20	0	5
Idem segundo	16	7	1½
Clarín	13	4	8
Cabo primero	13	1	1
Idem segundo	11	5	2
Granadero, lancero y gastador á	11	7	0
Dragon y mancebo	10	7	3
El forrage de un caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno de los de tropa, me- diante á que el de los oficiales de ayudan- te segundo inclusive, va comprehendido en sus respectivos haberes	6	2	6

GRATIFICACIONES.

Por la de armas á 7 pesos 4 reales por compañía al mes, y está sujeta al descuento de 8 maravedís en peso para inválidos	7	4	0
Por la de utensilio de cama entera á los sargentos y corneta mayor	0	2	6
Idem por ⅔ de cama á cada una de las demás clases	0	1	8
Por la de carbon á una y media arro-			

ba por plaza de toda clase.....	0	1	6
Por 8 $\frac{1}{4}$ onzas de aceite tambien por plaza al mes á 1 real la libra.....	0	0	6 $\frac{3}{4}$
Por 10 $\frac{1}{2}$ onzas de aceite á cada caballo de los de tropa.....	0	0	8

ARTILLERIA.

Coronel	235	4	2
Teniente coronel.....	141	2	6
Primer ayudante.....	103	5	1
Segundo idem.....	66	7	2
Capitan facultativo	84	6	6
Capellan.....	29	1	0
Cirujano	37	5	7

COMPAÑIAS DE A PIE.

Capitan	71	4	10
Teniente	50	6	9
Subteniente	40	1	6
Sargento primero.....	22	0	3
Idem segundo.....	18	5	1
Tambor ó corneta.....	15	6	1
Cabo primero.....	17	0	2
Idem segundo.....	15	6	10
Artillero.....	14	4	6

COMPAÑIAS DE ACABALLO.

Capitan	94	1	8
Teniente	50	6	9
Subteniente	40	1	6
Sargento primero.....	22	0	3

Idem segundo.....	18	5	1
Trompeta.....	17	0	2
Cabo primero.....	17	0	2
Idem segundo.....	15	6	10
Artillero.....	14	4	6
Forrage de caballo á 6 pesos 2 reales 6 granos cada uno, desde la clase de teniente inclusive abajo.....	6	2	6

GRATIFICACIONES.

Por la de escritorio del inspector, segun reglamento.....	40	0	0
Por la de primer comandante de tropa idem....	25	0	0
Por la de primer ayudante.....	10	0	0
Por la de academia.....	50	0	0
Por la de armas á 5 pesos por compañía al mes, sujeta al descuento de 8 maravedís en peso para inválidos.	5	0	0

UTENSILIO.

Por el de cama entera á los sargentos y tambor mayor.....	00	2	6
Por las demás plazas á $\frac{2}{3}$ de cama cada una.....	00	1	8
Por la de carbon á una y media arroba por plaza de toda clase.....	00	1	6
Por la de aceite á seis onzas por cada una de las plazas de infantería.	00	0	4 $\frac{1}{2}$
A las compañías volantes se les abo-			

na el mismo utensilio de aceite que á los demás cuerpos de caballería.

OBREROS DE MAESTRANZA.

Un maestro examinador.....	99	5	8
Un sargento.....	52	3	6
Un cabo.....	48	1	0
Un obrero.....	29	1	0

NOTAS.

1.^a No se abonan las gratificaciones de vestuario y hombres, por estar mandado que la primera de dichas gratificaciones, se cubra con los vestuarios construidos por cuenta de la hacienda pública, ministrándose de los almacenes generales; y la segunda, porque la baja de los cuerpos se cubre con los reemplazos que ministran los estados de la federación.—2.^a Aunque se considera el utensilio de cama á todos los cuerpos, está prevenido que no se les entregue su importe hasta el año que teniendo vencida una cantidad suficiente, se puedan construir los gergones, sábanas y cabezales necesarios para la fuerza que cada uno de dichos cuerpos debe tener.—3.^a Quedan vigentes las tarifas números 3, 4, 5 y 6 de los cuerpos de milicia activa con respecto á sus haberes cuando hacen el servicio, dentro ó fuera de sus demarcaciones, con solo la diferencia del abono de utensilio de cama, carbon y aceite que deben acreditárseles en los mismos términos que va detallado á los cuerpos permanentes, ménos en los casos de asamblea que se sujetan á la nota puesta al pié de dichas tarifas.—4.^a Tambien que-

dan vigentes las tarifas números 7 y 9 de ingenieros, y ministerio de cuenta y razon de artillería, como así mismo la número 10 de gratificaciones de campaña.—México 24 de enero de 1826.—*Batres.*—*Mangino.*—Es copia.—México febrero 8 de 1826.—*Pavon.*

Notas del recopilador.

Por superior órden de 7 de febrero de dicho año de 826, se previno que en lugar de la gratificacion de hombres, se abone á la infantería 8 pesos mensuales al coronel ó comandante, 5 pesos al primer ayudante, 2 pesos al segundo, y 14 reales á cada compañía para papel todo; con mas, 20 pesos al fin de cada año para el capitan cajero.—El escudo de valor es abono íntegro al mes un peso, y líquido deducidos 8 maravedís para inválidos 7 reales 9 granos, ó 7 reales 26 maravedís.—El escudo de ventaja al mes, es un peso y no sufre ningun descuento.—Por ley de 28 de marzo de 1828, se substituyó al corneta mayor un tambor mayor, y en las compañías de fusileros á los cornetas, dos tambores.—Por la de 6 del referido marzo, se suprimió la clase de comandante de escuadron.—Por la misma ley se declararon el carácter, sueldo y atribuciones de los ayudantes mayores.—Antes de las tarifas anteriores, se habia impreso en 19 de diciembre de 1817, la de los sueldos que disfrutaban los regimientos (así se llamaban entónces los cuerpos de infantería y caballería) del ejército, de la que entónces era Nueva España, y es como sigue:

INFANTERIA DE LINEA.	Sueldo mensual.			Descuento de inválidos.			Id. de monte pio.			Haber líquido.					
	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.			
Un coronel.....	218	0	0	..	6	3	4	..	6	1	9	..	205	2	11
Teniente coronel..	146	0	0	..	4	2	4	..	4	1	4	..	137	4	4
Comandante de ba- tallon	130	0	0	..	3	6	7	..	3	5	8	..	122	3	9
Sargento mayor...	97	0	0	..	2	6	10	..	2	6	2	..	91	3	0
Ayudante	51	0	0	..	1	4	0	..	1	3	8	..	48	0	4
Subteniente de ban- dera	30	0	0	..		7	0	..		6	10	..	28	2	2
Capellan	30	0	0	..		7	0	29	1	0
Cirujano.....	40	0	0	..	1	1	5	..	1	1	1	..	37	5	6
Maestro armero...	14	0	0	..		3	3	13	4	9
Tambor mayor....	16	0	0	..		3	9	15	4	3
Pito 1.º	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Id. 2.º	12	0	0	..		2	10	11	5	2
Cabo de gastadores.	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Gastador.	12	0	0	..		2	10	11	2	0
Capitan de grana- deros	76	0	0	..	2	1	11	..	1	7	11	..	71	6	2
Id. de fusileros....	70	0	0	..	2	0	6	..	2	0	0	..	65	7	6
Teniente de grana- deros	46	0	0	..	1	2	10	..	1	2	6	..	43	2	8
Id. de fusileros....	40	0	0	..	1	1	5	..	1	1	1	..	37	5	6
Subteniente de gra- naderos.....	36	0	0	..	1	0	6	..	1	0	3	..	33	7	3
Id. de fusileros....	32	0	0	..		7	6	..		7	4	..	30	1	2
Sargento 1.º de granaderos.....	18	0	0	..		4	3	17	3	9
Id. id. de fusileros.	16	0	0	..		3	9	15	4	3
Sargento 2.º de granaderos.....	16	0	0	..		3	9	15	4	3
Id. id. de fusileros.	15	0	0	..		3	6	14	4	6
Tambor de granade- ros	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Id. de fusileros....	12	0	0	..		2	10	11	5	2
Cabo 1.º de grana- deros.....	14	0	0	..		3	3	13	4	9
Id. id. de fusileros.	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Cabo 2.º de grana- deros.....	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Id. id. de fusileros..	12	0	0	..		2	10	11	5	3
Soldado granadero.	12	0	0	..		2	10	11	5	3
Id. fusilero.....	11	0	0	..		2	7	10	5	5

DRAGONES.	Sueldo mensual.			Descuento de inválidos.			Id. de monte pio			Haber líquido.					
	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.	P.	R.	G.			
Un coronel.....	240	0	0	..	7	0	5	..	6	6	9	..	226	0	10
Teniente coronel..	160	0	0	..	4	5	7	..	4	4	6	..	150	5	11
Comandante de es- cuadron	130	0	0	..	3	6	7	..	3	5	8	..	122	3	9
Sargento mayor...	115	0	0	..	3	3	0	..	3	2	3	..	108	2	9
Capitan	100	0	0	..	2	7	6	..	2	6	10	..	94	1	8
Ayudante mayor..	61	4	0	..	1	6	5	..	1	4	6	..	58	0	1
Teniente	46	4	0	..	1	2	11	..	1	1	1	..	44	0	0
Alférez.....	36	4	0	..	1	0	7	..	6	10		..	34	4	7
Portaguion	30	4	0	..		7	2	..	5	5		..	28	7	5
Capellan.....	36	4	0	..	1	0	7	35	3	5
Cirujano.....	46	4	0	..	1	2	11	..	1	1	1	..	44	0	0
Tambor mayor...	18	0	0	..		4	3	17	3	9
Mariscal.....	15	0	0	..		3	6	14	4	6
Oboe	14	4	0	..		3	4	14	0	8
Sargento.....	18	0	0	..		4	3	17	3	9
Tambor	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Cabo.....	13	0	0	..		3	0	12	5	0
Granadero	12	0	0	..		2	9	11	5	3
Soldado	11	0	0	..		2	7	10	5	5

NOTAS.

1. Que el abono de gratificaciones de hombres, armas y utensilio se hará en los ajustes á remate de cada cuerpo. y por lo tanto se omite especificar su importe.—2.^a Que los haberes de los cuerpos de milicias son los mismos que los de línea, con diferencia de que no se les hace descuento para monte militar.—3.^a Que en los cuerpos de milicias de la brigada de San Luis, tanto de infantería como de caballería disfrutaban desde el principio de la insurreccion, á 6 reales los sargentos, 4 y medio los cabos y granaderos, y 4 reales los soldados sin algun otro abono de gratificaciones.—4.^a A mas de los haberes, insinuados se abonan 6 pesos 4 reales por el forrage de cada caballo, sin incluir los de los oficiales, deduciendo de su total importe los 8 maravedís en peso para inválidos.

Las tarifas números 3, 4, 5, 6, 7 y 9 que quedaron vigentes aun despues de expedidas las de 8 de febrero de 826, y en cuyas notas se citan, son como siguen:

TARIFA NUM. 3.

Noticia de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de infantería cuando se reúnan para asamblea.

<u>Clases.</u>	<u>Ps. al mes.</u>
Coronel.....	100
Teniente coronel.....	70
Capitan de granaderos.....	46
Id. de fusileros.....	35
Teniente de granaderos.....	25
Id. de fusileros.....	20
Subteniente de granaderos.....	20
Id. de fusileros y bandera.....	18
Sargento primero de granaderos y de fusileros.	12
Sargento segundo de granaderos y de fusileros.	11
Cabos primeros de granaderos y fusileros....	10
Granaderos y gastadores.....	8 4
Soldados de fusileros.....	8
Cirujano.....	20
Armero.....	10

Notas. De estos sueldos y haberes, se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun la de utensilio de luces y carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.—México 27 de noviembre de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 4.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los cuerpos provinciales de infantería cuando hagan el servicio de guarnición ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

<u>Clases.</u>	<u>Ps. al mes.</u>
Coronel.....	146
Teniente coronel.....	98
Capitan de granaderos.....	52
Idem de fusileros.....	47
Teniente de granaderos.....	31
Idem de fusileros.....	27
Subteniente de granaderos.....	24
Idem de fusileros.....	21
Subteniente de bandera.....	20
Sargento primero de granaderos.....	16
Idem primero de fusileros.....	14
Sargento segundo de granaderos..	14
Idem segundo de fusileros.....	13
Cabo primero de granaderos.....	12
Cabo primero de fusileros y segundo de granaderos....	11
Cabo segundo de fusileros.....	10
Granadero ó gastador.....	10
Soldado de fusileros	9
Capellan	20
Cirujano.....	27
Maestro armero.....	10

Notas. Además se abona á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces en los propios términos que á la tropa veterana, pero no las gratificaciones de hombres, armas y vestuario, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.—De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el monte pio respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos. Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuarios.—México 27 de noviembre de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 5.

Noticias de los sueldos y haberes que deben disfrutar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones cuando se reúnan para asamblea.

<u>Clases.</u>	<u>Ps. al mes.</u>
Coronel.....	120
Teniente coronel.....	80
Capitan.....	50
Teniente.....	20
Alférez.....	18
Sargento.....	12
Cabo.....	10
Granadero ó carabinero.....	9
Soldado.....	8 4
Cirujano.....	20
Mariscal.....	10

<u>Clases.</u>	<u>Ps. al mes.</u>
Oboe.....	10
Armero.....	10
Gratificacion de caballo.....	5

Nota. De estos sueldos y haberes se hará únicamente el descuento para inválidos, y no se hará ningun abono de gratificacion, ni aun el de luces y utensilio de carbon, pues este pequeño gasto en el mes de asamblea se descontará por iguales partes del prest de la tropa.—México 27 de noviembre de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 6.

Noticia de los sueldos y haberes que deben gozar los individuos milicianos de los regimientos provinciales de caballería y dragones, cuando hagan el servicio de guarnicion ú otro dentro de sus respectivas demarcaciones.

<u>Clases.</u>	<u>Ps. al mes.</u>
Coronel.....	160
Teniente coronel.....	107
Capitan.....	67
Teniente.....	28
Alférez ó porta.....	20
Sargento.....	15
Cabo.....	12
Granadero ó carabinero.....	11
Soldado.....	10
Capellan.....	20
Cirujano.....	28
Maestro armero.....	10

<i>Clases.</i>	<i>Ps. al mes.</i>
Mariscal.	10
Oboe.	12
Gratificaeiøn de caballo á cada una de las plazas que deben gozarla.	6

Notas. A mas se abonará á las plazas de prest, el utensilio de camas, carbon y luces, en los propios términos que á la tropa veterana, pero no las gratificaciones de hombres, armas ni vestuarios, y el descuento de hospitalidad será igual al que se hace á dicha tropa veterana.—De los sueldos y haberes se harán los correspondientes descuentos para inválidos, pero no el monte pio, respecto de no hallarse incorporados en él los oficiales milicianos.—Cuando los cuerpos provinciales salgan de sus provincias al servicio de guarnicion, campaña ú otro, tendrán los mismos goces que los veteranos de su clase, exceptuándose únicamente las gratificaciones de hombres, armas y vestuario.—México 27 de noviembre de 1824 —Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 7.

De los sueldos del cuerpo de ingenieros y gratificaciones de campaña que señala el artículo 1.º del título 2.º de su reglamento.

<i>Clases.</i>	<i>Sueldo líquido. Raciones diarias.</i>			
	<i>Mensual</i>	<i>Pan</i>	<i>Paja</i>	<i>Cebada</i>
Brigadier director subins- pector.	314 0 2	8	8	8
Coronel	235 4 2	6	6	6
Teniente coronel.	141 3 8	4	4	4
Sargento mayor.				

Clases.	Sueldo líquido.			Raciones diarias.		
	Mensual	Pan	Paja	Cebadu		
De brigada.....	103 5 1	3	3	3		
Capitan.....	84 6 3	3	2	2		
Teniente.....	62 6 5	2	2	2		
Subteniente.....	39 2 5	2	1	1		

Notas. 1.^a El ingeniero general además de su sueldo de oficial general empleado, disfrutará de 250 escudos de vellon al mes, y en campaña ó comision, de 500.—2.^a Los directores subinspectores que sean oficiales generales, gozarán el sueldo de empleados, y en campaña ó comision las raciones correspondientes á su grado; pero los que solo sean brigadieres y los oficiales de las demás clases, disfrutarán el sueldo, y en campaña ó comision las que van detalladas.—México noviembre 27 de 1824.—Batres.—Ximenez.

TARIFA NUM. 9.

Sueldos mensuales que disfrutan los empleados en el ministerio político de cuenta y razon de artillería, segun el reglamento segundo del cuerpo, artículo 20.

Clases.	Ps. al mes.
Comisario de guerra de artillería.....	150
Comisario de artillería honorario de guerra..	120
Guarda almacenes ordinario de maestranza..	80
Id. de plaza.....	60
Id. extraordinario de maestranza.....	50
Id. de plaza ó castillos.....	45

Nota. Dichos haberes están sujetos al descuento de ocho maravedís en peso para inválidos, y otros ocho para monte militar, del líquido que queda despues de deducido inválidos.—México diciembre 9 de 1824.—Batres.—Ximenez.

Por cuanto se trata de tarifas, he creído conveniente asentar aquí la de la alta paga que comencé á regir en 21 de febrero de 821, que con los antecedentes que motivaron su formacion son como siguen.

Circular del superior gobierno de 27 de enero de 1821, con insercion del real decreto de 13 de setiembre de 820 sobre alta paga al ejército, de licencias ilimitadas á oficiales sobrantes y reemplazos de estos.

El Exmo. Sr. virey con fecha 27 de enero anterior me dice lo que còpio.—Exmo. Sr.—En junta superior de hacienda pública, con asistencia de los Sres. sub-inspectores generales y varios ministros que tuve por conveniente convocar, y se verificó el dia 24 de este mes para tratar del cumplimiento determinado por mí, de la real órden de 14 de setiembre del año próximo pasado, recibida en el último correo de España, que previene el aumento de sueldo á todos los cuerpos del ejército desde la clase de soldado á la de teniente inclusive, se acordó lo siguiente.—En la ciudad de México á 24 de enero de 1821, congregados en el salon de juntas del palacio nacional, de órden del Exmo. Sr. virey, conde del Venadito, los vocales que componen la junta superior de hacienda pública, contador mayor de la contaduría de cuentas D. José de Alegria, ministro de estas cajas, comisario ordenador D. José Monter, fiscal de dicha hacienda, Lic. D. Pedro Dionisio Cárdenas, y además los Sres. sub-inspectores de todas armas del ejército, mariscal de campo el Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan, de infantería, dragones y milicias; el de igual empleo de artillería D. Francisco Novella, el de ingenieros, coronel D. Juan So-

ciast, el Sr. contador mayor D. José María Beltran, ex ministro tesorero de las cajas, comisario ordenador D. Antonio Batres, y el asesor de la superintendencia de la referida hacienda pública, Lic. D. José Ignacio Pavon, juntos y sentados por su orden, presididos por el Exmo. Sr. virey, propuso S. E. ser el objeto de ella, que habiendo recibido la real orden que á continuacion se leerá sobre aumento de sueldos al ejército, desde soldado hasta teniente y ayudante subalterno, á la que habia mandado dar cumplimiento, consultaba desde qué fecha debia hacerse el abono y en qué cantidades con respecto á no haber en ultramar reales vellon en que aquella estaba concebida.—Se leyó pues la real orden por míe secretario del vireinato y de la capitanía general en los términos siguientes.—Ministerio de la guerra, primera division.—Primera seccion.—El rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado la siguiente.—„Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado lo siguiente.—1.º Los individuos de todos los cuerpos del ejército, desde la clase de soldado hasta la de teniente inclusive, disfrutarán desde el dia 1.º de octubre próximo, el aumento de sueldo mensual que á continuacion se expresa.—El teniente y ayudante subalterno ciento veinte reales; el subteniente ciento; el sargento primero cuarenta; el sargento segundo diez y ocho; el cabo primero ocho, el cabo segundo cinco, el soldado, tambor, pito, corneta y tropa tres reales y diez y ocho

maravedís.—2.º Se concederá licencia temporal indefinida con medio sueldo á todo oficial efectivo, agregado ó supernumerario, desde coronel á subteniente inclusive, que la solicite dentro del término que fijará el gobierno.—3.º Los oficiales que disfruten estas licencias cobrarán mensualmente sus haberes por las cajas de sus cuerpos ó por las tesorerías de ejército en las provincias en que fijen su residencia, segun mas les acomode.—4.º Si el número de licencias que se pidan fuese mayor que el de los oficiales sobrantes de cada clase en las respectivas armas, solo disfrutarán esta gracia los primeros que la soliciten, hasta que su número sea igual al de los sobrantes, debiendo quedar siempre presente en cada cuerpo la dotacion completa de oficiales que señalen los reglamentos.—5.º Se concederán estas licencias indefinidas para todas las provincias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, donde solo podrán disfrutarla los naturales ó establecidos en ella.—6.º Las vacantes que vayan resultando se proveerán interinamente con los oficiales sobrantes de los mismos cuerpos.—7.º Concluido el término que se prefije para solicitar estas licencias, se reemplazarán en propiedad las vacantes con los oficiales que permanezcan en los cuerpos, formándose para ello una escala general, de cada arma con arreglo á los reglamentos que rigen ó en adelante rigieren.—8.º Verificado este primer reemplazo se formará en iguales términos una escala general de todos los oficiales sobrantes de cada arma, comprehensiva de los que permanezcan en los cuerpos y de los que usen licencia indefinida para reemplazar por ella las nuevas vacantes que ocurran, por manera que los que

disfruten licencia no sufrirán jamás ningun perjuicio, ni para ser reemplazados en plazas efectivas, ni mucho ménos para ser ascendidos cuando les corresponda.—

—9.º El oficial que no se presente en el término perentorio que se le señale cuando le toque ser reemplazado, ó en cualquier otro caso que el gobierno se lo mande, recibirá su retiro con arreglo á los reglamentos vigentes ó que se formen en lo sucesivo.—Madrid 13 de setiembre de 1820.—El conde de Toreno, presidente.—Juan Manuel Subrié, diputado secretario —Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—Rubricado de la real mano.—En palacio á 14 de setiembre de 1820.—A D. Juan Tabat.—Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de setiembre de 1820.—Juan Tabat.—Sr. virey de Nueva España.—Y oida por dichos Sres. expuso S. E. que si no habian entendido bien toda ó alguna parte se repitiese, ó bien se procediese á tratar de la materia; así lo hicieron, conviniendo todos, á excepcion del Sr. contador Alegria, en que la dicha real órden hablaba con todo el ejército de la nacion.—En segundo, que su final en que se expresa su remision al Exmo. Sr. virey para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le cor-

responde, y la firma del Exmo. Sr. interino ministro de la guerra, conforme á la constitucion y al decreto de 21 de abril de 1820, inserto en real orden de 26 del mismo, la hallaban comunicada en la forma correspondiente, y por tanto bien mandada cumplir por S. E.—Que el dia en que debia empezar el abono, segun las reales disposiciones de la materia y leyes de Indias, era desde el dia 21 del corriente en que el Exmo Sr. virey habia puesto el cúmplase.—Que no habiendo en las provincias de ultramar los reales y maravedís de vellon en que asigna la disposicion señalada á los aumentos de sueldos y prest, debia hacerse aquí dando un peso fuerte por cada quince reales y dos maravedís de aquella moneda, conforme á las reales órdenes de la materia, y artículo 254 de la ordenanza de intendentes para estas provincias que está en uso; y estando todos conformes en los artículos anteriores, á excepcion del Sr. Alegria en el primero, sobre lo que expondrá su dictámen por separado que se unirá á esta acta, lo firmaron conmigo el precitado secretario de que certifico; y que si S. E. lo estima conveniente, como cree la junta, se dé cuenta al rey para su superior determinacion. Añadiendo el Exmo. Sr. D. Pascual de Liñan un cálculo aproximado del aumento de gastos al mes, que este abono tendrá en las tropas de este vireinato bajo su sub-inspeccion, y son veinticinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos cuatro reales seis granos, para que sirviese de ilustracion á la misma junta.—Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde.

Tarifa de los sueldos que con inclusion de la alta paga disfrutan los individuos de las clases que se expresan.

Sueldos líquidos de inválidos.

Ayudante de infanteria.....	057	1	11
Id. de caballería.....	061	1	10
Teniente de granaderos.....	052	3	2
Id. de fusileros y de caballería.....	046	4	6
Subteniente de granaderos.....	041	3	1
Id. de fusileros.....	037	4	1
Id. de bandera y alférez de caballería y capellan.....	035	4	6
Portaguion de caballería.....	029	6	0
Sargento 1.º de granaderos ó de caballería y clarin mayor.....	020	0	6
Id. id. de fusileros y tambor mayor.....	018	0	11
Id. 2.º de granaderos.....	016	5	6
Id. 2.º de fusileros.....	015	5	9
Mariscal de caballería.....	017	1	2
Cabo 1.º de granaderos, de gastadores, y armero y cabo 1.º de fusileros.....	014	0	11
Cabo de caballería.....	013	1	2
Id. 2.º de granaderos y de gastadores.....	012	7	7
Id. 2.º de fusileros.....	011	7	10
Clarín de órdenes.....	014	2	6
Tambor y pito de granaderos, pífano 1.º y clarín de caballería.....	012	6	10
Tambor, pito de fusileros y pífano 2.º, corneta, gastador y soldado de cazadores.....	011	7	1
Soldado fusilero ó dragon.....	010	7	3

Idem. de inválidos y monte pio.

Ayudante de infantería.....	055	4	7
Id. de caballería.....	059	2	7
Teniente de granaderos.....	050	6	11
Id de fusileros de caballería y cirujano.....	045	1	8
Subteniente de granaderos.....	040	1	6
Id. de fusileros.....	036	3	5
Id. de bandera y alférez de caballería.....	034	4	4
Portaguion de caballería.....	028	7	1

Ncta del recopilador.

Téngase muy presente que aunque las disposiciones contenidas en este tomo, corresponden al año de 1830 y otros anteriores, como la impresion se ha hecho en el de 1836, á todas las tarifas anteriores han sustituido las del reglamento de tesorería general y comisariás de 20 de julio de 831, sobre cuyo punto llamo la atencion de los lectores á mi nota de la página 505 de la Recopilacion de agosto de 1833, y actualmente me ocupo de puntualizar esas mismas tarifas, activando al efecto las declaraciones del supremo gobierno, y cuanto ántes verán la luz pública con unos ajustes muy laboriosos y útiles que me ha franqueado el Sr. gefe de la seccion de guerra de la tesorería general.

DIA 26.—*Circular de la comisaría general de México.*

Sobre pago de haberes á retirados y pensionistas, y envío mensual de cuenta y presupuesto.

El Exmo. Sr. gobernador del estado de México, tiene comunicadas las órdenes correspondientes á los administradores de rentas, para que mensualmente entre-

guen á los comisarios subalternos el importe de los haberes de los retirados y pensionistas, por lo que deberá V. ocurrir al de ese punto con oportunidad, á percibir la cantidad que le corresponde, para que los interesados no sean perjudicados con la demora, cuidando al mismo tiempo de remitir á esta comisaría general, sin excusa ni pretesto cada mes, la cuenta y presupuesto correspondiente al que sea, sobre cuyo cumplimiento le hago el mas estrecho encargo.

Circular de la comisaría general de México.

Recuerdo de la prevencion de envío mensual de estados de córtes de caja.

Estando prevenido en el art. 11 del decreto de 21 de setiembre de 1824 (*Recopilacion de agosto de 833, página 386*) el puntual envío de los estados mensuales de córte de caja intervenidos por la primera autoridad política, que debe reconocer si la existencia que haya en cada oficina es igual á la figurada en el estado, lo recuerdo á V. para su cumplimiento, añadiéndole remita estos documentos sin falta alguna, y con total sujecion á los modelos circulados en 5 de marzo de 1825, (*Pág. 243*) así como los de tres, seis, nueve meses, y fin de año económico.

DIA 28.—*Circular de la secretaría de hacienda.*

Que los comisarios deben comprobar sus cuentas con los documentos originales, dejándose cópius autorizadas por los contadores.

En vista del oficio de V. S. [habla con el Sr. comisa-

rio general de México] de 22 de este mes en que consulta y pide decision sobre la clase de documentos con que debe justificar las cuentas generales, le manifiesto que en la ordenanza 24 de las primeras dictadas para los tribunales y contadurías de cuentas en 24 de agosto de 1605, se mandá que á las cuentas de los oficiales reales y de los obligados á darlas, se acompañen los recaudos originales, aclarándose y explicándose lo mismo en el art. 2.º del capítulo 12, que trata de la data en las explicaciones pertenecientes á la administracion por menor del cargo de oficiales reales, y la ley 4.ª, lib. 8.º tít. 29 de la Recopilacion de Indias, dispone tambien la presentacion de los recaudos originales. Las citadas prevenciones no se hallan derogadas, y sí en práctica, por lo cual, las contadurías mayores de cuentas, siempre han reclamado y exigido con generalidad la presentacion de documentos originales. Anteriormente se observaba, que para resguardo y seguridad de las oficinas, sacaban testimonios de los escribanos; pero como en el dia no los hay, corresponde se subroguen con cópias autorizadas por los contadores, á los cuales se les dá fé y crédito, como lo exigen las atribuciones de su oficio. Estas cópias son las que deben quedar en las oficinas para su constancia en los casos que ocurran, así como quedan tambien cópias de los libros manual y comun de la cuenta por presentarse con ella los originales, como indispensables para la exactitud de la glosa, lo cual servirá á V S. de gobierno para las disposiciones consiguientes.

La ley 4.ª lib. 8.º tít. 29 de la Recopilacion de Indias que se cita en la circular que precede, es la siguiente:

Que la cuenta de los oficiales reales se compruebe por sus libros.

Las cuentas de oficiales reales se presenten ordenadas y juradas, como es costumbre, compruébense por todos los libros que deben tener, y la data por los recaudos originales, pasen ante escribano que dé fé, y remítase donde toca, enviando un traslado á la contaduría del consejo, firmado y signado del escribano ante quien pasaren.

DIA 29.—Circular de la secretaría de hacienda.

Donde deben hacerse los pagos de haberes de la tropa, y con qué requisitos y documentos prévios. Item sobre revistas y ajustes.

Deseando el supremo gobierno que el pagamento de haberes de la tropa, se ejecute con puntualidad y exactitud, y que al mismo tiempo y sin perjuicio de ello, se observen las formalidades que corresponden para la legitimidad de los pagos, los ajustes de los cuerpos, y la buena arreglada cuenta y razon, se ha servido disponer, que desde principio del inmediato mes de julio, en que comienza el año económico, se observen las prevenciones siguientes.—1.^a En esta tesorería general se pagarán los haberes de la tropa que exista efectivamente en esta ciudad, prévia la correspondiente revista, en los términos y con las formalidades que corresponden y se hallan establecidas.—2.^a Si alguno de los cuerpos que se hallan en esta ciudad, tuviere parte de su fuerza destinada en algunos parages foráneos, pasará su revista esta

parte en el punto en que se halle, en el cual se le satisfarán sus haberes; y si el pago de ellos conviniere al cuerpo que se haga en esta ciudad, se presentarán al efecto los comprobantes y revista respectiva, sin cuyo requisito previo no se hará entrega alguna.—3.^a En las revistas que por principio de cada mes forme la comisaría central de guerra y marina, de los cuerpos y su fuerza existente en esta ciudad, se ha de anotar la parte de la misma fuerza que se halle destinada en parages foráneos, á fin de que en las mismas revistas conste la total fuerza, los puntos ú objetos en que se halla destinada, y las divisiones á que pertenezcan, cuya noticia ministrarán los mismos cuerpos.—4.^a Si despues de practicadas las revistas de la fuerza existente efectiva se dispusiere la salida de alguna parte de ella, se avisará por el cuerpo á la comisaría central, y por ella á esta tesorería general, á fin de que se anoten las revistas, y que en consecuencia de ello, solo se pague la fuerza efectiva, como dispone la base primera; y lo mismo se ejecutará si alguna parte de la fuerza de los cuerpos regresare á esta ciudad.—5.^a Las revistas que se pasen en los parages foráneos, deben ser expresas y separadas de cada uno de los cuerpos y divisiones á que corresponda la trópa, á fin de que por motivo alguno se confundan unos con otros, y puedan practicarse los pagos y los ajustes de los cuerpos con la separacion, explicacion y distincion que corresponde.—6.^a La revista de los cuerpos, ó de la parte de ellos que se hagan en los parages foráneos de esta ciudad, y lo mismo los pagos de haberes, se arreglarán puntualmente á las prevenciones que contienen los artículos 78 á 86 de la instruccion

provisional de los comisarios generales de 22 de diciembre de 1824, y en todas las revistas han de poner los comisarios generales su visto bueno para la debida constancia de estar satisfechos de su contenido.—7.^a Si algunos gefes, oficiales, ó parte de tropa que se hallen destinados en parages foráneos de esta ciudad, tuviesen necesidad de ocurrir á recibir sus haberes á la tesorería general, acreditarán las causas que obligan á ello, presentando los justificantes respectivos con todas sus formalidades, y puntualizando y distinguiendo los cuerpos á que pertenecen.—Lo comunico á V. para su puntual y exacto cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule á quienes corresponda; bajo el concepto, de que participo esta providencia al Exmo. Sr. secretario de guerra y marina para su debido conocimiento, y que por su parte se sirva dictar las que considere oportunas al objeto de que se trata, del arreglo, puntualidad y exactitud en el pago de haberes á la tropa.

Los artículos 78 á 86 de la instruccion provisional de comisarios citada, tratan del conocimiento de los comisarios generales en el ramo de guerra, y de pago de haberes á la tropa: su tenor es el siguiente:

78. Las nueve partes que comprehende el art. 8.^o del citado soberano decreto núm. 81, designan las atribuciones de los comisarios generales en el ramo de guerra, y para su debida puntual observancia, se hacen en esta instruccion las necesarias aclaraciones.

Revista de tropas.

79. En las capitales de los estados pasarán revista á la tropa existente en ellas los comisarios generales, y

por imposibilidad de éstos, dimanada de grave ocupacion, enfermedad ó ausencia, á reconocer algun parage foráneo, lo ejecutará la persona que tenga designada el gobierno, ó el tesorero, y en todos los parages foráneos los comisarios substitutos ó sub-comisarios de que trata el art. 9.º de esta instruccion.—80. La citada revista, se arreglará en todo lo conducente al actual sistema de gobierno establecido y que no se oponga á las advertencias de esta instruccion, y á lo que dispone el reglamento de comisaría de guerra, formado en 19 de junio de 1817, que está circulando para su observancia.—81. Para el debido efecto, se pasará revista de presente en todos los parages en que haya tropa, precisamente del dia primero al tres de cada mes á todos los cuerpos, partidas y oficiales sueltos, cerciorándose de las plazas que existan en los destacamentos, hospitales y calabozos, exijiéndose legítimos justificantes de las partidas que estén en puntos donde por la cercanía ú otras causas no haya comisarios substitutos, y solicitando puntuales noticias de las altas y bajas vencidas en el mes.—82. Los comisarios generales exijirán de los substitutos foráneos de su demarcacion, que sin demora alguna, les envíen las listas de revista justificadas para formar con vista de ellas los extractos respectivos, de los cuales enviarán cópias autorizadas por sestuplicado á la comisaría central de guerra y marina de México, donde se ha de hacer la reunion de todas, para que los haberes sean satisfechos bajo un sistema igual y sin interpretaciones.

Pago de haberes á la tropa.

83. El haber de la tropa será pagado precisamente en el parage donde exista, arreglado á lo que resulte de

cada revista, sin que por motivo alguno haya buenas cuentas trascendentales de una revista para otra; pues aunque sea necesario hacerles algunos subministros que acaso necesiten para su subsistencia en fines del mes, ó para caminar á los parages á donde se destine, nunca deberán exceder de lo que pueda corresponderle en quince dias, y la cuenta se ha de liquidar para completar el haber luego que se pase la revista.—84. A fin de que no haya dudas ni tropiezos en los pagos de la tropa, van agregadas al fin de esta instruccion con los números de 1 á 9, las tarifas que actualmente rigen para los sueldos y haberes de la tropa veterana de infantería y caballería: de la provincial de las dos armas, tanto en asamblea, como en servicio de guarnicion: del cuerpo de ingenieros y del de artillería, con su ministerio político. Tambien acompaña con el núm. 10 la tarifa formada en 26 de octubre de 1816, y gobierna por ahora en todo lo que no se opone al sistema y órden con que se ha organizado el ejército.—85. Cuando alguna tropa sea trasladada de la comprehension de una comisaría á otra, avisará el comisario general del parage donde sale al en que vá, del estado efectivo en que lleva sus pagas para que se las continúen en los términos que van expresados, á cuyo fin el comandante general militar ó el que haga sus funciones, del parage en que salga la tropa, lo avisará oportunamente al comisario general ó al subalterno, para que éste lo haga á aquel, cuidando de que en ello no haya dilacion, como que es interesada de la indispensable subsistencia de la tropa.—86. Si la caminata fuere dilatada, cuidará el comandante general de manifestarlo al comisario, para que designe los

parages de su distrito, donde han de franquearse los haberes de la tropa, porque absolutamente queda abolida la costumbre introducida de ir pidiendo buenas cuentas en los parages del tránsito; y si algun comandante de tropa lo ejecutare contraviniendo á esta órden, se le harán los cargos que corresponden, y exigirá responsabilidad, supuesto que los comisarios generales están obligados á franquear y disponer los subministros de prest y sueldos, sin demora alguna, y con la puntualidad y oportunidad que corresponde.

DIA 30.—Circular de la secretaría de guerra.

Preveniciones para restablecer la subordinacion militar y sobre el uso de uniforme, divisas y otras prendas.

Habiendo notado el supremo gobierno el abuso introducido en los militares, pues muchos andan vestidos de paisanos y otros usan sombrero redondo al mismo tiempo que llevan el uniforme rigoroso, presentándose de igual modo sin las divisas correspondientes á sus empleos, contra lo prevenido en la ordenanza general del ejército y varias órdenes vigentes, relativas á la uniformidad con que deben vestirse los gefes y oficiales de todas armas, habiendo originado estos abusos la falta de subordinacion á la tropa, hasta llegar el caso de que no se le hayan guardado las consideraciones debidas á sus empleos; y deseando el supremo gobierno que la disciplina militar se restablezca en todos sus ramos, siendo uno de ellos el de que los gefes, oficiales y demás personas que por sus servicios hechos á la pátria se hallen condecorados con el honroso distintivo de las divisas

militares, las usen con la decencia correspondiente al brillo de la gloriosa carrera de las armas, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que en lo sucesivo se presenten todos los militares con el decoro y dignidad análoga á su profesion, llevando precisamente las divisas respectivas á los empleos ó grados que disfruten, prohibiéndoseles el uso de sombrero redondo, que solo se les permitirá en las marchas y para el servicio de campaña, debiéndose presentar en las guarniciones los dias de gala con el uniforme rigoroso y sombrero montado, y en los corrientes con el mismo sombrero ó la cachucha que se halla establecida, usando el morrion ó casco en las formaciones que les correspondan, y que los generales del ejército en los dias en que no vistan el uniforme lleven siempre sus fajas para que se les respete y tengan las consideraciones que merecen por sus empleos, en el concepto de que al oficial que se encuentre en algun lance sin divisas, por el mismo hecho quedará desaforado y sujeto á la jurisdiccion ordinaria, segun está expresamente mandado, á cuyo fin los comandantes generales, inspectores, directores y gefes de los cuerpos, procurarán eficazmente el cumplimiento de esta resolucion, como asimismo el de que la subordinacion en todas las clases se observe en todo su vigor, cuidando igualmente las autoridades respectivas que ningun paisano use uniforme ó insignias militares, aplicando el castigo que está prevenido en las leyes y órdenes vigentes á los contraventores á la prohibicion.— De órden del Exmo. Sr. vice-presidente tengo el honor de comunicar á V. esta resolucion que se leerá á la tropa por el término de un mes, esperando que por su par-

te la haga efectiva, atendiendo á que jamás debieron haberse tolerado los abusos expresados.

Concuerta con el espíritu de la circular anterior, la de la misma secretaría de guerra de 21 de octubre de 823 que dice así:

El supremo poder ejecutivo, que se ocupa en el arreglo del benemérito ejército, y que anhela porque en todos los actos del servicio se descubra su orden y decoro, ha tenido á bien prevenir.—1.º Que los gefes y oficiales de los cuerpos en todo servicio de guarnicion é interin se uniforma el uso de morrion, se presenten precisamente con sombrero montado, y lleven la espada ó sable pendiente de tahalí.—2.º Que para los mismos actos usen el uniforme y divisas designadas, y que aun en el color del pantolon se igualen al que lleva la tropa, prohibiéndose en lo absoluto el uso de prendas que no sean de aquel y en que se han notado abusos que es preciso corregir.—3.º Que se permite el uso de sombrero redondo para el servicio de campaña; pero que á la entrada de las capitales de provincia se usará indispensablemente del montado con uniforme. Lo mismo se verificará para salir de ellas hasta haber pasado de sus estramuros.—4.º Que los comandantes generales de provincia, gefes de los cuerpos del ejército é individuos del estado mayor general, cuiden bajo su responsabilidad del cumplimiento de estas prevenciones.—Lo digo á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y fines consiguientes.

Sobre divisas militares, véase el decreto de 16 de octubre de 823 cuyos artículos 1.º y 8.º á 12.º dicen así:

1.º Los cabos usarán de una cinta de hilo del ancho

de media pulgada, colocada diagonalmente de la parte interior de la vuelta al codo, en ambas mangas de la casaca.—8.º Los tenientes coroneles, gefes de instruccion, usarán dos chareteras de canelon con pala realzada.—9.º Los coroneles usarán dos charreteras de canelon con pala realzada, y una estrella bordada en esta, de color contrapuesto.—10.º Los primeros ayudantes, gefes de instruccion y coroneles usarán además una faja de seda de color rojo, con las borlas de seda igual.—11.º Los subayudantes segundos, y primeros ayudantes, el gefe de instruccion y el coronel usarán baston.—12.º Desde el capitan hasta el subteniente usarán sombrero montado sin galon ni plumas, para los actos en que tengan que concurrir en cuerpo; pero cuando formen con su batallon, usarán del morrion que les está designado.

Es de advertir que los referidos artículos 2 á 7 del citado decreto, están derogados por la ley de 18 de enero de este año [página 53] y que los artículos 13 á 21 se hallan en la Recopilacion de 831 página 436.

Providencia de la secretaría de hacienda, comunicada á la de guerra.

A cuales buques nacionalizados no se ha de hacer la rebaja de derechos que expresa

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente sabe que muchos buques nacionalizados que llegan á los puertos de la república con patente mexicana, no cumplen con las circunstancias que previene ella misma, cuales son las de que el capitan, piloto, y los dos tercios de la tripulacion del buque sean mexicanos, por lo cual se ha servido mandar S. E., en ejercicio del supremo poder

ejecutivo, que á todo buque que no llegue con la dotacion referidā, no se le haga la rebaja en los derechos que adeude de la sesta parte mēnos que previene el artículo 33 [*Recopilacion de 831 página 312*] del capítulo 2.º del arancel general de comercio vigente.—Tengo el honor de participarlo á V. E. para que se sirva hacerlo á los capitanes de los puertos para los fines convenientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunico á los comisarios generales provisionales en cuyos distritos hay establecidas aduanas marítimas, para su mas estrecha observancia.—[*Se circuló por la secretaría de guerra á los comandantes de departamentos en 1.º de julio añadiendo*]:—Lo traslado á V. de órden superior para que lo circule á los capitanes de puerto de la jurisdiccion de ese departamento, y tenga su observancia en la parte que les toque.

Nota. El citado artículo 33 fué derogado por ley de 27 de mayo de 831, Recopilacion de ese mes página 311.